

TERCERO. - Durante los meses de mayo y junio de 2015 la actora recibió de la empresa dos pagos de 700 euros en concepto de pago delegado del periodo de incapacidad temporal que inició el 23 de abril de 2015.

CUARTO. - Se ha celebrado ante el UMAC el preceptivo acto de conciliación, el 19 de agosto de 2015, en virtud de papeleta presentada el 10 de agosto de 2015, y con un resultado de INTENTADA SIN EFECTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados lo han sido de la prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en documentales, aportada únicamente por la parte actora, habida cuenta de la incomparecencia de la empresa al acto de la vista, mas complementada (en todo aquello que no pudiera desprender de dicho instrumento probatorio) con la *ficta confessio* de la mercantil demandada, y esto último de acuerdo con la facultad que me otorga la Ley, y con efectos respecto del trabajador actuante, resultando además que existe sentencia firme de este Juzgado que acredita la relación laboral en los términos consignados en demanda.

SEGUNDO. - La demanda origen de las presentes actuaciones debe ser estimada, y ello por las siguientes razones:

1.- Es doctrina jurisprudencial reiterada -tanto que excusa su cita, y al hilo de lo dispuesto en el art. 217 LEC- la que establece que, en materia de reclamación de *retribuciones económicas* (salariales o no), corresponde a la parte actora, exclusivamente, acreditar en juicio que ha trabajado por cuenta y orden de la parte demandada y durante el tiempo que dice (aquella) en su demanda, y es ésta la que debe probar entonces el pago de lo así exigido judicialmente.

Pues bien, habiendo cumplido la parte actora del actual proceso, de manera más que suficiente, con su carga procesal referida y en el acto de la vista oral, procede considerar, ante la incomparecencia de la parte demandada precisamente a dicho acto y, por consecuencia, su falta total de prueba sobre un hipotético abono, (procede considerar digo) que, en efecto, la misma (parte demandada), no sólo ha dejado de abonar a aquella (parte actora) sino que también le adeuda, la suma principal preindicada, y por los conceptos y el tiempo final que figuran en el cuerpo de su demanda.

2ª.- A lo que resta por añadir que dicha cantidad principal, debe ser incrementada en el 10% en concepto de intereses moratorios, éstos solicitados de forma expresa en la demanda, y tal y como prevé el art. 29.3 ET.

3.º- No habiendo lugar a la condena en costas interesada, habida cuenta que el artículo 66 de la LJS condiciona su abono a que exista coincidencia esencial con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, circunstancia ésta no debidamente acreditada, habida cuenta de su falta de aportación.

TERCERO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Estimo la demanda origen de las presentes actuaciones interpuesta por **ERELYN OSPINO FERRER** contra **RACHIDA EL KHOUAFI**, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de **5560,11 euros** (Principal 5054,65 euros más 505,46 euros de intereses moratorios).

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.